



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 08001310300520140015800
PROCESO: VERBAL
Demandante: EMILIO LEBOLO Y OTROS
Demandado: LIGIA DE SARMIENTO Y OTROS

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandante DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en el proceso reivindicatorio acumulado, contra el auto de fecha diciembre 19 de 2018.

Como FUNDAMENTO DEL RECURSO, expone los siguiente:

Señala el recurrente después de hacer un recuento procesal de las actuaciones surtidas, que, en el presente evento, a pesar de que los bienes pretendidos y los demandantes en la demanda inicial son diferentes a los de la acumulada, ello no impide la acumulación de las pretensiones de mi procurado, así como no lo es para la demanda inicial admitida donde existe pluralidad de sujetos en la parte activa.

El concepto o factor conexidad inherente a las pretensiones, abarca un espectro mayor que el visualizado por la demandada en su solicitud de ilegalidad y el del operador judicial en su decisión, pues, así como las diversas pretensiones de distintos demandantes en la demanda inicial fue admitida no habría lugar entonces a una misma situación fáctica la aplicación de unas reglas de derechos diferentes.

De otra parte, se observa que la decisión recurrida solamente deja sin efecto el auto admisorio de la acumulación, pero subsiste la providencia de mayo 26 de 2016 que ordena la vinculación del Distrito para la integración del contradictorio cuando está sustentada sobre los mismos presupuestos facticos.

1

CONSIDERACIONES

Como se sostuvo en el auto recurrido la demanda reivindicatoria acumulada por el distrito no reúne los requisitos que indica el artículo 148 del código general del proceso cuales son:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos....

Frente a lo anterior se tiene que como pretensión en la demanda reivindicatoria inicial se solicita la reivindicación de los bienes de propiedad de los demandantes que está integrada por EMILIO LEBOLO KING, RANDALL LEBOLO KING, REYNALDO BUSTO ESCOLAR, FERNEY SIMANCA CAMARGO, ALGEMIRA SOFIA MARIN PEREA, CORPORACION DE DESARROLLO POPULAR REPRESENTADA LEGALMENTE EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA POR EL SEÑOR PEDRO GONZALEZ LLINAS en contra de los demandados, LIGIA BEATRIZ ALFARO DE SARMIENTO, EMI ALBERTO SARMIENTO ALFARO Y SANDY BEATRIZ SARMIENTO ALFARO. Que si bien en la demanda el apoderado de la parte demandante en el acápite de hechos hace mención de unos bienes de propiedad del DISTRITO, y en su momento

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80
Edificio centro civico Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





también del BANCO INMOBILIARIO Y DE JORGE SAID NARVAEZ, indicación que se hace de manera no muy clara del por qué trae a colación tales bienes, punto sobre el cual como medida de saneamiento el juzgado en auto separado al presente, le ordenara que haga subsanación de la demanda para que explique tales hechos, y su relación con las pretensiones, y que describa exactamente los bienes inmuebles solicitados en reivindicación. Retomando el punto que nos ocupa, si bien lo más sano procesalmente hubiera sido solicitar esta aclaración antes de citar al proceso al DISTRITO, lo cierto es que pese a que se haya hecho su citación, no puede desconocer los requisitos del artículo 148 del código general del proceso en materia de acumulación, exige a quien pretenda hacer una acumulación de demanda en el sentido que las pretensiones de la demanda y las del proceso reivindicatorio acumulado, cuando la demanda principal versa sobre varios demandante y demandados, para que proceda la acumulación es necesario que provengan de una misma causa o versen sobre un mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de la misma prueba, condiciones esta que no se dan en la presente demanda toda vez que las pretensiones no versan sobre los mismos bienes responden a titularidades distintas, no tienen ninguna dependencia, ni se deben servir de las misma prueba.

Así las cosas, no se accede a la revocación solicitada y se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo contra el auto de fecha diciembre 19 de 2018.

Con respecto a lo decidido en el auto de mayo 26 de 2016 que ordena la vinculación del Distrito el Juzgado se pronunciará sobre la legalidad del mismo, de acuerdo a que se o no se haga la subsanación de la demanda y en el sentido que se haga.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

2

- 1.-No acceder a la revocación del auto de fecha diciembre 19 de 2018.
- 2.- conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, en consecuencia, se remite la totalidad del expediente por considerarse necesario para el estudio del recurso, por lo que el juzgado remitirá el expediente sin necesidad que el recurrente aporte copia por estar digitalizado.
- 3.- Por secretaria dese cumplimiento al artículo 324 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 10
HOY 24 ENERO 2022
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO